



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012019-00474-00. Villavicencio, siete (7) de septiembre de 2022. Al Despacho las presentes diligencias informando que se encuentra pendiente fijar fecha para la celebración de la audiencia toda vez que se ha culminado el trámite de notificación de la parte demandada y a la designación de apoderada por parte de la demandante en razón a que su apoderado falleció. Sírvase proveer.

La Secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, **11 NOV 2022**

de dos mil veintidós (2022)

Téngase por agregado el registro de defunción del abogado LUIS FRANCISCO LEMUS CASTRO, para los fines pertinentes.

Téngase a la Defensora pública LAYS MAYERLY REY QUINTERO como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

De conformidad con lo establecido en el Art. 151 del Código General del Proceso se concede el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, con el fin de que tenga lugar la **AUDIENCIA INICIAL** de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso, se dispone **FIJAR** la hora de las 9am del día 21 del mes de febrero de **2023**.

Adviértase a las partes que se les cita para que concurren a la audiencia **VIRTUAL** a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la misma (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente, se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4° del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "... **CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA**. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvencción y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurre a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

NOTIFÍQUESE

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 125 del

15 NOV. 2022

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria